

RAP-31-2017

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y cincuenta y tres minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y treinta y seis minutos del ocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana , con documento único de identidad número

Agrega a su escrito fotocopia simple de su hoja de afiliada al Partido de la Esperanza en Organización, libro 0044, página 0098 hoy Partido Demócrata Cristiano y fotocopia simple de su renuncia de afiliación presentada al secretario general del Partido Demócrata Cristiano (PDC).

A partir de lo anterior este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. 1. La ciudadana expone que ha solicitado su desafiliación al Partido Demócrata Cristiano antes denominado Partido de la Esperanza. Por lo que, requiere que este Tribunal tramite dicha solicitud y se le desafilie de dicho instituto político. En la parte petitoria de su escrito, concretamente, pide: se le admita el escrito que presenta y se le tenga por desafiliada del Partido Demócrata Cristiano antes denominado Partido de la Esperanza para lo cual, a su vez pide, se gire la orden correspondiente.

II. 1. En ese sentido, es preciso señalar que mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

2. En resoluciones anteriores, este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la



pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella sin expresión de causa*.

3. Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en *sus bases de datos* respecto del solicitante.

4. Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por la solicitante o por alguna autoridad u órgano estatal, sea *actual y correcta*.

III. 1. En este punto es importante agregar, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016-, la afiliación política es un dato considerado como personal sensible y que los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de los datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción inteligible de esos datos; *a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos*; y a conocer los destinatarios cuando esa información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión. Asimismo, -señala dicha jurisprudencia- que el acceso a datos personales es exclusivo de su *titular o representante*.

2. Es preciso indicar además, que el derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, ya que existen razones de interés público ante las que el ejercicio de dicho derecho puede ceder.

IV. En ese sentido, en la resolución de 18-07-2017 de referencia RAP-18-2017, este Tribunal señaló que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016- y la Ley de Acceso a la Información Pública, que constituye el marco normativo que regula de manera general lo relativo a los datos personales, la *rectificación o supresión* de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser

acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

V. 1. Al examinar el contenido del escrito de la ciudadana _____, el Tribunal constata que -en esencia- solicita:

Se le tenga por «desafiliada del partido Demócrata Cristiano antes denominado partido de la Esperanza [...]».

2. A partir de los términos en que la ciudadana formula su petición, la documentación aportada y los auto-precedentes establecidos por este Tribunal en casos como el presente; el Tribunal en primer lugar estima tener por informada, para los efectos legales correspondientes, la renuncia de la ciudadana _____ al Partido Demócrata Cristiano antes Partido de la Esperanza, desde la fecha de la presentación de su escrito (8-8-2017).

3. Por ello, es preciso ordenar a la Secretaría General del Tribunal que tome nota de la información indicada por la ciudadana, en la fecha que ha sido presentada, para que cuando se pidan informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de que sean requeridos por la solicitante o por alguna autoridad o persona, estos sean *actuales y correctos*. Particularmente, se debe actualizar su información sobre la afiliación al Partido Demócrata Cristiano antes denominado Partido de la Esperanza en los registros y bases de datos de este Tribunal, en el sentido de tener por registrada su renuncia al Partido Demócrata Cristiano antes denominado Partido de la Esperanza, a partir del 8-8-2017.

4. Asimismo, deberá comunicarse el contenido de la presente resolución a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal, a fin de que actualice la información de la ciudadana Guerra Ochoa respecto de su renuncia al Partido Demócrata Cristiano antes denominado Partido de la Esperanza desde la fecha de la presentación de su escrito (8-8-2017).

5. La Secretaría General al comunicar esta resolución a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal, deberá agregar una copia simple del escrito y documentación presentada por la ciudadana.

6. En segundo lugar, resulta preciso *aclarar* a la ciudadana Guerra Ochoa que – como se señaló en el considerando II de esta resolución- a partir de la regulación



C

establecida en la Ley de Partidos Políticos la obligación de llevar un registro de miembros o *afiliados* actualizado corresponde a los institutos políticos.

7. Por esa razón, el Tribunal ha indicado que la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella sin expresión de causa*; de manera que, la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en *sus bases de datos* respecto de la solicitante; o bien proceder a rectificarla o suprimirla cuando la solicitante *acredite* a través de elementos probatorios idóneos y pertinentes que la misma es injustificada o inexacta.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos y 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase* por informada para los efectos legales correspondientes, la renuncia de la ciudadana _____, con documento único de identidad número _____ al Partido Demócrata Cristiano antes Partido de la Esperanza, desde la fecha de la presentación de su escrito (8-8-2017).

b) Tome nota la Secretaría General del Tribunal de la información indicada por la ciudadana _____, en la fecha que ha sido presentada (8-8-2017), para efectos de rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso que le sea requerida por la solicitante o por alguna autoridad o persona; es decir, para efectos de actualizar su información sobre la afiliación al Partido Demócrata Cristiano antes Partido de la Esperanza en los registros y bases de datos de este Tribunal.

c) Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por la peticionaria para recibir actos procesales de notificación.

d) *Hágase* saber el contenido de la presente resolución a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal, para lo cual la Secretaría General deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el considerando V.5 de esta resolución.

e) *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria y al Partido Demócrata Cristiano antes Partido de la Esperanza.



The image contains several handwritten signatures and an official stamp. At the top center is a large, complex signature. To its right is another signature. Below these, on the left, is a signature that appears to be 'M. F. ...'. In the center, there is a circular official stamp with the text: 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'SECRETARÍA GENERAL', and 'EL SALVADOR, C.A.'. To the right of the stamp is another signature.